

**FOLLETO INFORMATIVO DE:
“CANIRUN INVERSIONES, S.C.R., S.A.”**

Fecha del folleto: 12 de julio de 2023

Este folleto recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión que se le propone y estará a disposición de los accionistas en el domicilio de la Sociedad Gestora de la SCR, de conformidad con la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, la “LECR”).

No obstante, la información que contiene puede verse modificada en el futuro. Dichas modificaciones se harán públicas en la forma legalmente establecida y, en todo caso con la debida actualización de este folleto, al igual que las cuentas anuales auditadas, estando todos estos documentos inscritos en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) donde pueden ser consultados.

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO

1. De la Sociedad de Capital Riesgo

1.1 Datos generales de la Sociedad

La sociedad **CANIRUN INVERSIONES, S.C.R., S.A.** se constituyó en virtud de escritura pública otorgada el 5 de octubre de 2022 ante el Notario de Cantabria, D. Juan Carlos García Cortes, bajo el número 1.560 de orden de su protocolo y figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 44.226, folio 9, sección 8ª, hoja número M-77970. Asimismo, la Sociedad se adaptó al régimen de sociedades de capital riesgo, en virtud de la escritura pública otorgada el 7 de marzo de 2023 ante el Notario de Madrid, D. Enrique Javier de Bernardo Martínez-Piñeiro, bajo el número 1111 de orden de su protocolo. (en adelante la “**SCR**” o la “**Sociedad**”, indistintamente).

La Sociedad,

1.2 Duración

La Sociedad tiene una duración indefinida.

1.3 Domicilio Social

La Sociedad tiene su domicilio social y lugar de establecimiento sito en la Calle Principie de Vergara 33, 2º derecha.

1.4 Auditor

El Auditor designado de la Sociedad será una entidad de auditoria con experiencia en el sector de entidades de capital riesgo. En particular, el Auditor designado de la Sociedad es la entidad “**PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L.**”, con domicilio en Madrid, Torre PwC, Paseo de la Castellana, 259 B, 28046, con CIF número B-79031290; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 9.267, Sección 3, folio 75, hoja 87250-1 y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0242.

1.5 Información relativa a la sostenibilidad

De conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2019/2088 de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (“**Reglamento 2019/2088**”) hay que incluir determinada información relativa a la sostenibilidad que se encuentra recogida en el [Anexo I](#) al Folleto.

1.6 Proveedores

Auditor

PricewaterhouseCoopers Auditores, S.L.
Torre PwC, Paseo de la Castellana, 259 B, 28046

Depositario

CACEIS BANK SPAIN, S.A.U

Paseo del Club Deportivo s/n, Parque Empresarial La Finca – Edificio 4, planta 2ª, 28223, Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Sociedad Gestora

MUTUACTIVOS, S.A.U., SGIIC

Paseo de la Castellana 33, 28046 Madrid

1.7 Asesor de Inversión

Alantra Wealth Management AV, S.A., Sociedad de nacionalidad española perteneciente al grupo de la Sociedad Gestora, con domicilio en Madrid, calle Fortuny número 6, con Número de Identificación Fiscal A-82.890.864, actuará como Asesor de Inversión, prestando servicios de asesoramiento a la Sociedad Gestora, en los términos establecidos en el Contrato de Asesoramiento suscrito entre ésta y la Sociedad (en adelante, el “**Asesor de Inversión**”).

En todo caso, las decisiones sobre las inversiones y desinversiones de la Sociedad se adoptarán por la Sociedad Gestora, y el Órgano de Administración de la SCR tomará razón de las mismas. Los honorarios de asesoramiento pagados al Asesor de Inversión serán soportados por la Sociedad Gestora y se deducirán de la Comisión de Gestión.

2. Objeto social

Esta Sociedad tiene por objeto principal la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante “**OCDE**”).

Asimismo, la Sociedad podrá realizar actividades de inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo está constituido en más de un 50 por 100 por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto de Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio. No obstante, lo anterior, la Sociedad podrá igualmente extender su objeto principal a la toma de participaciones temporales en empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de participación. Por otra parte, la Sociedad podrá también invertir a su vez en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la LECR.

Por otro lado, la Sociedad, según lo previsto en el artículo 14 de la LECR, podrá invertir hasta el cien (100) por cien de su activo computable en otras ECR constituidas conforme a la LECR, y en entidades extranjeras similares que reúnan los siguientes requisitos:

- (i) que las propias entidades, sus sociedades gestoras o las entidades que desarrollen funciones similares a las de la sociedad gestora con análogas funciones estén establecidas en Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, siempre que dicho tercer país no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y haya firmado con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; y
- (ii) que, cualquiera que sea su denominación o estatuto, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades similares a las realizadas por las ECR reguladas en la LECR.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo, estén o no participadas por la Sociedad.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos esenciales que no cumpla esta Sociedad.

3. Órgano de Administración

La SCR está administrada por un Consejo de Administración, formado por 4 consejeros, que cuentan con la reconocida honorabilidad empresarial y profesional. Asimismo, cuentan con los conocimientos y la adecuada experiencia en materias financieras o gestión empresarial.

El Órgano de Administración será quien represente a la Sociedad y podrá ser consultado en los registros de la CNMV.

4. Capital social y acciones

El capital social se fija en la cifra de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000.-Euros) y está representado por 1.200.000 acciones ordinarias, nominativas, de UN euro (1,00 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la número uno (1) a la un millón doscientos mil (1.200.000) ambas inclusive, todas ellas de la misma clase y serie. El capital social está en su totalidad suscrito y desembolsado al cien por cien (100%) de su valor nominal y su titularidad corresponde a cuatro accionistas.

Las acciones, que estarán representadas por títulos nominativos, están totalmente suscritas y se encuentran íntegramente desembolsadas en un 100% de su valor nominal.

Las acciones, que tendrán el mismo valor nominal y concederán los mismos derechos, se representarán por medio de títulos, en cuyo caso serán nominativos y figuran en un Libro Registro de Acciones nominativas que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. Tal inscripción será meramente declarativa y su práctica llevará aparejada que la Sociedad sólo pueda reputar accionista a la persona debidamente inscrita.

Los títulos de las acciones serán uniformes, podrán ser unitarios o múltiples, contendrán todos los requisitos legales e irán firmados por quien legalmente quede establecido, cuyas firmas podrán figurar impresas mediante reproducción mecánica en las condiciones fijadas por la Ley. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener de la sociedad una certificación o extracto de inscripción de las acciones inscritas a su nombre.

La emisión de nuevas acciones será acordada por la Junta General de Accionistas.

La Sociedad garantizará un trato equivalente entre sus inversores, siguiendo lo establecido en sus estatutos.

En su caso, la suscripción de acciones implica la aceptación por los accionistas de los Estatutos sociales de la SCR y de las demás condiciones por las que se rige ésta.

La suscripción y transmisión de las acciones se registrará por lo previsto en los Estatutos Sociales, la Ley 22/2014, la LSC y demás disposiciones complementarias.

El valor del activo de la Sociedad se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.

5. Comercialización de las acciones de la Sociedad. Régimen de adquisición y venta de las acciones.

- (i) Perfil de los potenciales inversores a quien va dirigida la oferta de la SCR: No está inicialmente prevista la comercialización de la SCR.
- (ii) Política de adquisición y venta de las acciones: se trata de una SCR de tipo cerrado. No se prevé solicitar la admisión a cotización de las acciones de la SCR.
- (iii) Entidad colaboradora: no existen entidades financieras que colaboren en la promoción de la suscripción de acciones de la Sociedad ni la SCR operará a través de Intermediarios Financieros.
- (iv) No se determina una inversión mínima inicial.
- (v) No hay información sobre la rentabilidad histórica de la Sociedad.
- (vi) La disolución, liquidación y extinción de la Sociedad se regulará por lo dispuesto en sus Estatutos sociales y en lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.
- (vii) La política sobre la distribución de resultados de la SCR está prevista en la Ley de Sociedades de Capital

CAPÍTULO II. POLÍTICA DE INVERSIONES

1.- Definición de la vocación inversora de la SCR y, en su caso, de los objetivos de gestión, con indicación del plazo estimado de inversión del patrimonio.

La SCR tendrá como finalidad la aportación de recursos económicos a medio y largo plazo, sin vocación de permanencia ilimitada, a empresas no financieras cuyos valores no coticen en el primer mercado de la Bolsa de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

El objetivo de gestión de la SCR es generar para sus accionistas una tasa de rentabilidad a medio y largo plazo superior a los mercados financieros, a través de inversiones temporales realizadas, así como proporcionar a dichos socios una amplia perspectiva acerca de las nuevas oportunidades de negocio, en principio, dentro del mercado nacional, sin perjuicio de su proyección internacional.

2.- Descripción detallada de la política de inversiones.

Se entenderá por política de inversiones, a estos efectos el conjunto de decisiones coordinadas orientadas al cumplimiento de su objeto sobre los siguientes aspectos:

- *Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones*

Las inversiones se harán, preferentemente, en fondos y sociedades de capital riesgo diversificados sectorial y geográficamente, si bien únicamente se excluyen a priori los sectores financieros e inmobiliarios y el de empresas con cotización oficial, por imperativo legal.

No obstante, y como criterio inicial, las inversiones se centrarán en el sector industrial y tecnológico y en entidades de inversión.

- *Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones*

El ámbito geográfico de inversión tendrá un enfoque global, si bien la Sociedad invertirá en Inversiones Primarias y Secundarias y/u otras Inversiones cuyo subyacente esté principalmente localizado en Europa, EEUU y Asia.

- *Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección*

Las inversiones se realizarán tanto en entidades de inversión, como entidades de capital riesgo, como en empresas que se encuentren en fase de inicio y primera etapa como en aquéllas que estén en fase de desarrollo, concentrándose en proyectos con altas perspectivas de crecimiento.

Las decisiones de inversión se adoptarán acorde con los procedimientos de inversión establecidos, atendiendo a su alto potencial de revalorización y riesgo limitado.

3. Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar

La SCR ajustará su política de inversiones a las exigencias contenidas en la LECR, manteniendo, desde el momento de constitución de la misma, como mínimo un 60% por 100 de su activo computable, definido de acuerdo con lo dispuesto en la LECR, en los siguientes activos:

- (i) Acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de aquéllas y participaciones en el capital de empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal de conformidad con el artículo 9 de la LECR.

- (ii) Préstamos participativos a empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal, cuya rentabilidad esté completamente ligada a los beneficios o pérdidas de la empresa de modo que sea nula si la empresa no obtiene beneficios.
- (iii) Otros préstamos participativos a empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal, hasta el 30 por ciento del total del activo computable.
- (iv) Facturas, préstamos, crédito y efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil de empresas en las que la SCR ya tenga una participación a través de alguno de los instrumentos anteriores, hasta el 20% del total del activo computable.
- (v) Acciones o participaciones de entidades de capital riesgo (ECR), de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la LECR.

El resto de su activo no sujeto a los límites anteriores podrá mantenerse en:

- (i) Valores de renta fija negociados en mercados regulados o en mercados secundarios organizados.
- (ii) Participaciones en el capital de empresas que no se encuentren dentro del ámbito de actividad principal de conformidad con el artículo 9 de la LECR, incluidas participaciones en instituciones de inversión colectiva y ECR que no cumplan lo dispuesto en el artículo 14 de la LECR y en entidades de inversión colectiva (EICC).
- (iii) Efectivo. En aquellos casos en los que estatutaria o reglamentariamente se prevean reembolsos periódicos, formará parte del coeficiente de liquidez, junto con los demás activos especialmente líquidos que determine el Ministro de Economía y Competitividad, o, con su delegación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- (iv) Préstamos participativos.
- (v) Financiación de cualquier tipo a empresas participadas que formen parte de su objeto social principal tal y como se define en el artículo 9.1. de la LECR.

La SCR no podrá invertir más del 25% de su activo en una misma empresa, ni más del 35% en empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, entendiéndose por tal el definido en el artículo 42 del Código de Comercio.

La SCR podrá invertir hasta el 25% de su activo computable en empresas pertenecientes a su grupo o al de su Sociedad Gestora, tal y como este se define en el artículo 42 del Código de Comercio, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Que los estatutos o reglamentos contemplen estas inversiones.
- (ii) Que la entidad o, en su caso, su Sociedad Gestora disponga de un procedimiento formal, recogido en su reglamento interno de conducta, que permita evitar conflictos de interés y cerciorarse de que la operación se realiza en interés exclusivo de la entidad. La verificación del cumplimiento de estos requisitos corresponderá a una comisión independiente creada en el seno de su consejo o a un órgano independiente al que la Sociedad Gestora encomiende esta función.

- (iii) Que en los folletos y en la información pública periódica de la entidad se informe con detalle de las inversiones realizadas en entidades del grupo.

Tan sólo a los efectos previstos en el artículo 16 de la LECR se considerará que las empresas en las que participen directamente las ECR que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de la LECR, no son empresas pertenecientes al grupo de la ECR de que se trate.

En todo caso, las inversiones de la Sociedad están sujetas a las limitaciones señaladas en los artículos 13 y siguientes de la LECR, sin que a priori existan limitaciones por sectores, por número de empresas participadas, por áreas geográficas o por fase de inversión.

No obstante, y como criterio inicial, las inversiones se centrarán en el sector industrial y tecnológico y en entidades de inversión, siendo el porcentaje máximo a ostentar en las entidades participadas del 25% y el mínimo del 1%.

4. Criterios temporales máximos v mínimos de mantenimiento de las inversiones v fórmulas de desinversión.

La SCR aportará recursos económicos a medio y largo plazo sin vocación de permanencia ilimitada, estableciendo como criterio general un periodo inicial a permanecer en las entidades participadas de entre 1 a 15 años.

La desinversión de las participaciones adquiridas se producirá, con carácter general, como consecuencia de uno de los tres siguientes factores:

- (i) Cotización Oficial: En este caso la desinversión es consecuencia de la exigencia legal de no invertir en sociedades que coticen en mercados secundarios organizados, si bien sintoniza con la filosofía de inversión de la Sociedad, ya que en dicho momento la inversión tendrá el grado de madurez suficiente para su "salida" al mercado.
- (ii) Maduración de la Inversión: Puede que en ocasiones la compañía participada retrase su salida a bolsa pero haya alcanzado su fase de maduración y se decida por el Órgano de Administración a propuesta de la Sociedad Gestora de la compañía, proceder a su desinversión.

Inversiones fallidas: Puede que en ocasiones las inversiones efectuadas no alcancen la rentabilidad esperada o no se obtenga de ellas los objetivos, no siempre económicos, previstos. En estos casos y también por decisión del Órgano de Administración a propuesta de la Sociedad Gestora, se procederá a su desinversión.

5. Tipos de financiación.

Para el cumplimiento de estos objetivos, según lo dispuesto en el artículo 10 de la LECR, la SCR podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión.

6. Actividades complementarias o prestaciones accesorias que la SCR o la Sociedad Gestora de ésta puede realizar.

La SCR podrá realizar a favor de las sociedades que constituyan el objeto principal de inversión de las ECR según el artículo 9 de la LECR, actividades de asesoramiento, estén o no participadas por la propia SCR.

7. Modalidades de intervención de la SCR en las sociedades participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración.

El carácter del socio promotor puede definirse como socio financiero activo, en cuanto no participará en la gestión operativa diaria, sino que apoya al equipo directivo en su labor y colabora activamente a nivel de Órgano de Administración y comités de Dirección.

8. Política de endeudamiento de la SCR.

El eventual apalancamiento de la SCR se valorará, operación por operación, en función de variables tales como idoneidad, rentabilidad, riesgo o estructura de cada una de dichas operaciones.

9. Técnicas que emplea en la inversión en activos.

– *Descripción del proceso de selección de las inversiones*

La Sociedad Gestora analizará y adoptará las decisiones oportunas respecto de las inversiones a ejecutar por la SCR, con el apoyo y asesoramiento del Asesor de Inversión que realizará las correspondientes propuestas a la Sociedad Gestora, quien será la responsable acerca de la toma de decisiones respecto de las inversiones, del desarrollo y evolución de las inversiones realizadas, así como, del proceso de desinversión de éstas.

El Órgano de Administración de la SCR, como responsable de la supervisión del cumplimiento por la Sociedad Gestora de la política de inversión de la Sociedad, podrá plantear, en su caso, objeciones y/o formular preguntas adicionales respecto de las oportunidades de inversión, en el caso de que alguna inversión no esté alineada con la política de inversión y/o exceda del riesgo asociado a la Sociedad (esto es, un riesgo conservador).

– *Control ex ante de las inversiones*

La Sociedad Gestora de conformidad con el procedimiento interno de ésta y las prácticas habituales en el mercado y sector, analizarán y revisarán las inversiones a ejecutar por la SCR.

La decisión final de inversión o no inversión será, a discreción de la Sociedad Gestora. Dicha decisión será presentada al Consejo de Administración de la Sociedad para su toma de razón, conforme a los procedimientos de ésta.

– *Descripción del proceso de seguimiento de las inversiones*

La Sociedad Gestora hará un seguimiento periódico de las inversiones junto con el Órgano de Administración de la SCR. En caso de desviación considerable y a discreción de la Sociedad Gestora, se trasladará la información al Órgano de Administración de la Sociedad, de tal forma que éste pueda tomar las decisiones necesarias y realizar las propuestas convenientes a la Sociedad Gestora.

– *Descripción del proceso de desinversión*

El proceso de desinversión se llevará a cabo una vez la Sociedad Gestora haya determinado la finalización del plazo de inversión o a petición del Órgano de Administración de la SCR.

Asimismo, en relación con las desinversiones o cantidades recibidas por la Sociedad de las entidades participadas en concepto de dividendos o reembolsos, la Sociedad Gestora realizará la propuesta de realizar distribuciones o bien podrá reinvertir cantidades que de otro modo estarían disponibles para su distribución para acometer llamadas de capital de inversiones o bien realizar nuevas inversiones.

10. Riesgos asociados a la inversión.

Los factores de riesgo que se deben de tener en cuenta son los siguientes:

- (i) **Liquidez de la inversión.**- La inversión de la SCR no proporciona liquidez. La Sociedad no cotiza y no hay previsión de que solicite la cotización de acciones.
- (ii) **Periodos largos de maduración de la inversión.**- La Sociedad invierte en sociedades no cotizadas, por lo que las inversiones tienen un tiempo de maduración de varios años, siendo realizadas las desinversiones en momentos puntuales en función de las circunstancias de cada una de ellas, pudiendo incluso no ser posible la materialización de la desinversión en casos extremos.
- (iii) **Riesgo de pérdida de las inversiones realizadas por la Sociedad.**- El objeto de las inversiones se centra en fondos de inversión y entidades de capital riesgo diversificados sectorial y geográficamente que por la volatilidad del mercado, pueden suponer una pérdida total de la inversión realizada.

11. Restricciones de la inversión.

No hay restricciones a la inversión distintas de las limitaciones establecidas en la LECR.

12. Operaciones de financiación de valores (OFV).

La Sociedad no utiliza OFV.

13. Descripción de los procedimientos por los cuales podrá modificarse la estrategia o la política de inversión.

A los efectos de llevar a cabo cualquier modificación de la política de inversión, la Sociedad Gestora elaborará una memoria explicativa de los cambios ocurridos en la economía o en el mercado que aconsejen un cambio de estrategia o política de inversión, identificando los principales factores de cambio y posibles alternativas. La Sociedad Gestora dará traslado de dicha memoria explicativa al Órgano de Administración de la Sociedad en una reunión de seguimiento, quedando la modificación de la política de inversión propuesta por la Sociedad Gestora sometida a su aprobación.

El procedimiento por el cual podrá modificarse la estrategia o la política de inversión será la aprobación de la misma por parte del Órgano de Administración de la SCR, que es quien

ostenta competencia en la materia, sin perjuicio de la posterior ratificación por la Junta General de Accionistas de la misma.

14. Descripción de los principales efectos jurídicos de la relación contractual entablada con fines de inversión. Información sobre la competencia judicial, la legislación aplicable y la posible existencia de instrumentos jurídicos que establezcan el reconocimiento y la ejecución de las sentencias en el territorio en el que la SCR está establecida.

La relación contractual entablada con fines de inversión por parte de los accionistas se rige por lo dispuesto en los estatutos sociales de la Sociedad.

La legislación aplicable será la vigente en cada momento en España, estando sujetos los accionistas a la competencia judicial española.

15. Otros

No existen pactos de desinversión ni se excluye a priori la adquisición de participaciones minoritarias en compañías.

En todo caso, las inversiones de la SCR están sujetas a las limitaciones señaladas en la LECR.

CAPÍTULO III. SOCIEDAD GESTORA, DEPOSITARIO, COMISIONES Y OTROS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

La dirección y administración de la SCR corresponde a una Sociedad Gestora quien, conforme a la legislación vigente, tendrá las facultades de gestión y administración de la SCR, que por la legislación vigente le corresponda, sin que ello suponga ostentar la propiedad del mismo.

La Sociedad Gestora de la SCR, ajustándose a las disposiciones vigentes, debe actuar siempre en interés de los accionistas y será responsable frente a ellos de todo perjuicio que les causare por incumplimiento de sus obligaciones.

1.- La Sociedad Gestora

1.1 Datos de la Sociedad Gestora

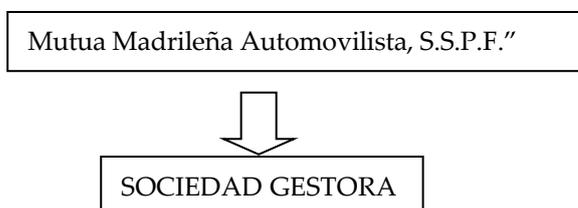
La Sociedad Gestora de la SCR figura inscrita en el registro de Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de la CNMV con el número: 21, el 11 de noviembre de 1985. Su denominación es **MUTUACTIVOS, S.A.U., SGIIC**

MUTUACTIVOS, S.A.U., SGIIC (en adelante la “Sociedad Gestora” o “MUTUACTIVOS”, indistintamente). Tiene su domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana 33, 28046.

A fin de cubrir los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en relación con las actividades que ejerce, la Sociedad Gestora contará con los recursos propios requeridos a estos efectos de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

1.2 Grupo económico

La Sociedad Gestora pertenece al grupo económico de Mutua Madrileña., al estar íntegramente participada por la entidad “Mutua Madrileña Automovilista, S.S.P.F.”



1.3 Órgano de Administración de la Sociedad Gestora

La Sociedad Gestora está administrada por un Consejo de Administración teniendo sus miembros y sus directivos una reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Asimismo, la mayoría de los consejeros y todos los directivos cuentan con conocimientos y experiencia adecuados en materias financieras o de gestión empresarial.

La composición del consejo de administración puede ser consultada en los registros de la CNMV.

2. Datos del Depositario

El Depositario de la Sociedad es CACEIS BANK SPAIN, S.A.U., con domicilio en Madrid y C.I.F. número A-28027274, inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 238.

El Depositario garantiza que cumple los requisitos establecidos en la Ley 22/2014, en la Ley 35/2003 y en el Reglamento de IIC. Además, realiza las funciones de supervisión y vigilancia, depósito, custodia y/o administración de Instrumentos Financieros pertenecientes a la Sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de IIC, así como, en el resto de la normativa de la Unión Europea o española que le sea aplicable en cualquier momento, incluyendo cualquier circular de la CNMV.

Corresponde al depositario ejercer las funciones de depósito (que comprende la custodia de los instrumentos financieros custodiables y el registro de otros activos) y administración de los instrumentos financieros de la Sociedad, el control del efectivo, la liquidación de la suscripción y reembolso de participaciones, la vigilancia y supervisión de la gestión de la Sociedad, así como cualquier otra establecida en la normativa. El Depositario cuenta con procedimientos que permiten evitar conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones. Podrán establecerse acuerdos de delegación de las funciones de depósito en terceras entidades. Las funciones delegadas, las entidades en las que se delega y los posibles conflictos de interés no solventados a través de procedimientos adecuados de resolución de conflictos se publicarán en la página web de la Sociedad Gestora. Se facilitará a los inversores que lo soliciten información actualizada sobre las funciones del depositario de la Sociedad y de los conflictos de interés que puedan plantearse, sobre cualquier función de depósito delegada por el depositario, la lista de las terceras entidades en las que se pueda delegar la función de depósito y los posibles conflictos de interés a que pueda dar lugar esa delegación.

3. Comisiones

(i) La Sociedad Gestora será remunerada de la siguiente forma:

– **Comisión de gestión y administración:**

La Sociedad Gestora percibirá de la SCR una comisión de gestión y administración resultante de sumar los siguientes conceptos:

a) Comisión de gestión

En contraprestación por las funciones de gestión de los activos de la SCR, la Sociedad Gestora percibirá una comisión anual fija por importe equivalente al 0.40% sobre el valor patrimonial neto (VPN) de la SCR calculado según la normativa contable y de valoración vigente, Esta comisión de gestión así calculada no podrá ser en ningún caso inferior a 50.000€ (cincuenta mil euros) anuales, ni superior a 125.000€ (ciento veinticinco mil euros) anuales. Los anteriores honorarios comenzarán a devengarse en el momento del comienzo de las operaciones de la Sociedad como SCR (que tendrá lugar desde la fecha en que se produzca la inscripción de la Sociedad en el correspondiente registro administrativo de la CNMV como sociedad de capital riesgo).

Esta comisión está exenta de IVA de acuerdo con lo establecido en el art. 20. Uno.18º.n) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Comisión de administración:

En contraprestación por las funciones de administración de los activos de la SCR, la Sociedad Gestora percibirá una comisión anual de 0.05% sobre el valor patrimonial neto (VPN) de la SCR calculado según la normativa contable y de valoración vigente, si bien se establece un importe mínimo de doce mil euros (12.000 €) y un importe máximo de veinticinco mil euros (25.000€), ambos anuales.

No obstante lo anterior, la Gestora no percibirá ni comisión de gestión, ni de administración, por los compromisos de inversión asumidos por la Sociedad en Fondos gestionados por la Gestora o por gestoras de su grupo (entendiendo por “grupo” la definición establecida en el artículo 42 del Código de Comercio), ni por (ii) los compromisos de inversión asumidos por la Sociedad en los siguientes productos:

- Temper inversiones Solares II, S.A.
- Yielco Defensive Investments I, SCS, SICAV-RAIF

La Comisión de Gestión y la Comisión de Administración se calcularán y devengarán diariamente y se abonarán por trimestres vencidos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la finalización del periodo de cómputo. Los trimestres finalizarán el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre. A los efectos del cálculo de las Comisiones correspondientes al primer trimestre y último trimestre de vigencia del Contrato, se prorrateará

el número de días naturales transcurridos entre la fecha de devengo en cada supuesto y el día de inicio del primer trimestre natural inmediatamente siguiente a dicha fecha.

– **Otro tipo de remuneraciones:**

La Sociedad Gestora podrá percibir de las sociedades participadas por la Sociedad retribuciones por los servicios directos que preste a las mismas, especialmente y entre otros, servicios de asesoramiento sobre reestructuraciones y consultoría diversa, en todo caso en cumplimiento con la normativa y/o las políticas (incluyendo, pero no limitándose a conflictos de interés) que le sean de aplicación, y que quedarán debidamente regulados en los correspondientes contratos a suscribirse con dichas sociedades participadas.

(ii) Otros gastos de la SCR:

La SCR asumirá todos los gastos derivados del establecimiento de la misma, que incluirán entre otros, los gastos de abogados y otros asesores, gastos notariales, registros. Dichos gastos serán amortizados como establece el Plan Contable y de conformidad con las normas contables que resulten de aplicación.

Asimismo, la SCR deberá soportar todos los gastos razonables, directos o indirectos (incluyendo el IVA aplicable), incurridos en relación con la organización y administración de la misma, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, costes por operaciones fallidas, gastos de elaboración y distribución de informes y notificaciones, gastos por asesoría legal, auditoría, valoraciones, contabilidad (incluyendo gastos relacionados con la preparación de los estados financieros y declaraciones fiscales), gastos registrales, comisiones de depositarios, y la organización de la Junta General de Accionistas, comisiones bancarias, comisiones y/o intereses por préstamos, los costes de seguro de responsabilidad civil profesional, obligaciones tributarias, y costes de identificación, valoración, negociación, adquisición, mantenimiento, seguimiento, protección y liquidación de las Inversiones, y todos aquellos gastos generales necesarios para el normal funcionamiento de la SCR no imputables al servicio de gestión y administración de las inversiones de la Sociedad ("**Gastos Operativos**").

A efectos aclaratorios, la Sociedad Gestora deberá soportar sus propios gastos operativos y de mantenimiento, tales como alquiler de oficinas, gastos de personal, aquellos relacionados con las obligaciones regulatorias aplicables a la Sociedad Gestora en la medida que no sean obligaciones derivadas de la gestión de la Sociedad. La Sociedad reembolsará a la Sociedad Gestora aquellos gastos abonados, en su caso, por la Sociedad Gestora que, de acuerdo con la documentación legal de la Sociedad, correspondan a la misma.

(iii) Comisión de Depositario:

El Depositario percibirá una comisión de depositaría correspondiente al 0,05% calculada en base al Valor Patrimonial neto (VPN) de la Sociedad calculado según la normativa contable y de valoración vigente, siempre que tal Valor Patrimonial neto (VPN) no supere los cuarenta millones de euros (40.000.000€). Si bien se establece un importe mínimo de seis mil euros (6.000 €). En caso de que el Valor Patrimonial neto (VPN) de la Sociedad supere dicha cifra, la comisión de depositaría será del 0.04% por el Valor Patrimonial Neto (VPN). La Comisión de Depositaría se calculará y devengará diariamente y se abonará por trimestres vencidos. Los trimestres finalizarán el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, así como el último trimestre, que finalizará en la fecha de liquidación de la Sociedad.

4. Otros órganos de la SCR

No se prevé con carácter adicional la constitución de otros órganos adicionales a los establecidos en el presente Folleto.

CAPÍTULO IV. VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y GESTIÓN DEL RIESGO

1. Valoración de los activos

- (i) Valoración en el momento de la inversión. - Con carácter previo a la realización de la inversión, la persona designada por la Sociedad Gestora a estos efectos presentará una propuesta de valoración, basando su propuesta en un análisis del Plan de Negocio propuesto por la compañía o entidad o vehículo en que se proyecte invertir que, en todo caso, reunirá los aspectos comunes aplicables a la práctica habitual en el mercado.

Será competencia de la Sociedad Gestora, tras el análisis de la información proporcionada, la valoración razonable asignada a ese activo y presentar la misma al Órgano de Administración de la SCR de cara a su toma de razón.

- (ii) Valoración de los activos en cartera.- Los activos en cartera se valorarán de conformidad con los métodos y disposiciones establecidas en la LECR.

2. Gestión del riesgo de la liquidez

- (i) Descripción de la gestión de la liquidez. - La Sociedad Gestora realizará una gestión conservadora con la liquidez disponible manteniendo la misma en las cuentas corrientes de la Sociedad. No obstante, la Sociedad no tiene previsto mantener grandes cantidades debido a la naturaleza de la actividad que desarrolla, salvo en periodos previos a inversiones o como consecuencia de una desinversión.

- (ii) Derechos de reembolso en circunstancias normales y excepcionales. - No existen derechos de reembolso a favor de los accionistas. Será competencia de la Junta General de Accionistas tras la propuesta de la Sociedad Gestora al Órgano de Administración de la SCR, las decisiones sobre reembolsos y, en cualquier caso, irán vinculados a la liquidez de la Sociedad.

- (iii) Acuerdos de reembolso existentes con los accionistas. - No existen.

CAPÍTULO V. INFORMACIÓN AL ACCIONISTA

En cumplimiento de sus obligaciones de información, la Sociedad Gestora de la SCR deberá poner a disposición de los accionistas y hasta que éstos pierdan su condición de tales, este folleto informativo y las sucesivas memorias auditadas anuales que se publiquen con respecto a la SCR. El folleto informativo, debidamente actualizado, así como las sucesivas memorias auditadas podrán ser consultados por los accionistas en el domicilio social de la Sociedad Gestora y en los Registros de la CNMV.

El informe anual estará compuesto por las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de

auditoría y todo cambio material en la información proporcionada a los accionistas que se haya producido durante el ejercicio objeto del informe. El ejercicio se ajustará al año natural.

La Sociedad informará periódicamente a los accionistas como mínimo en el informe anual:

- (i) el porcentaje de activos de la Sociedad que es objeto de medidas especiales motivadas por su liquidez; y
- (ii) el perfil de riesgo efectivo de la Sociedad y los sistemas de gestión de riesgos utilizados por la Sociedad Gestora para gestionar tales riesgos.

Adicionalmente, comunicarán a los accionistas, de manera inmediata, cualesquiera nuevas medidas para gestionar la liquidez de la Sociedad, así como, el cambio en el límite máximo de apalancamiento y en los derechos de reutilización del colateral.

Para el supuesto de que la Sociedad recurriera al apalancamiento, informará periódicamente a los accionistas, como mínimo, en el informe anual:

- (i) de los cambios en cuanto al nivel máximo de apalancamiento al que la Sociedad podría recurrir, así como todo derecho de reutilización de colaterales o garantías, y
- (ii) del importe total del apalancamiento empleado por la Sociedad.

Los accionistas de la SCR asumen y aceptan los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión de la Sociedad. El valor de las inversiones puede subir o bajar, circunstancia que los inversores asumen incluso a riesgo de no recuperar el importe invertido, en parte o en su totalidad.

Los accionistas de la Sociedad tienen derecho a solicitar y obtener información veraz, precisa y permanente sobre la Sociedad, el valor de sus acciones, así como sus respectivas posiciones como accionistas de la Sociedad.

Todo inversor con carácter previo a su inversión podrá disponer del presente folleto, debidamente actualizado en cada momento, así como del informe anual, el valor liquidativo de la Sociedad según el cálculo más reciente o el precio de mercado más reciente de una acción de la Sociedad.

Tal y como se define en el Contrato de Gestión firmado entre la SCR y la Sociedad Gestora, con una periodicidad, al menos, trimestral, un representante designado por la Sociedad Gestora que podrá ser un miembro del Comité de Inversiones, acompañado de un representante del Asesor de Inversión, se reunirá con los miembros del Órgano de Administración de la Sociedad o aquellas otras personas designadas por éstos con el fin de informar de la marcha de las inversiones y de la Sociedad.

En estas reuniones periódicas se presentará un completo informe de seguimiento de las inversiones, que incluirá, con el mayor detalle posible, una descripción de:

- a) La vocación inversora de la SCR, incluyendo cuál será el plan de inversión que se acometerá por parte de la Sociedad Gestora para acometer dicho plan y en función del compromiso de inversión máximo adoptado;
- b) El seguimiento de los coeficientes de concentración e inversión mínimos (coeficiente obligatorio y coeficiente de libre disposición);
- c) Resumen de la cartera actualizado, incluyendo la última valoración disponible;
- d) Distribución de la cartera en términos de capital comprometido e invertido;
- e) Análisis de las oportunidades de inversión debatidas en el seno del Comité de

- Inversiones;
- f) Decisiones de inversión adoptadas por mayoría de los miembros con derecho a voto del Comité de Inversiones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano de Administración de la SCR podrá proponer a la Sociedad Gestora la inclusión de otros apartados o contenido adicional.

CAPÍTULO VI. FISCALIDAD

RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA SCR

▪ *Impuesto de Sociedades (IS)*. De acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de SCR, la Sociedad tributará conforme al régimen especial de las entidades de capital-riesgo previsto en el artículo 50 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "LIS"), resultándole de aplicación el régimen general del IS en todo lo no previsto en dicho artículo. Con carácter general, y sin perjuicio de los casos especiales y las excepciones reguladas en la LIS, los aspectos más destacados y beneficios fiscales aplicables a la Sociedad son los siguientes:

- Plusvalías obtenidas por la SCR derivadas de la transmisión de las participaciones
 - Exención prevista en el artículo 21 LIS de la plusvalía obtenida cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo.
 - En caso de no cumplir los requisitos del artículo 21 de la LIS, se aplicará una exención parcial del 99% sobre las rentas positivas obtenidas en la transmisión, siempre y cuando se produzca a partir del inicio del segundo año y hasta el decimoquinto incluido, contados desde la fecha de la adquisición de las participaciones o desde la exclusión de cotización de la participación. Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación hasta el vigésimo inclusive. En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado, la aplicación de la exención quedará condicionada a la transmisión de la participación en un plazo no superior a tres años, a contar desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.
 - En el caso de que no fuera aplicable ni la exención total ni la parcial, por no cumplirse los requisitos anteriores, o por aplicación de alguna de las excepciones o exclusiones previstas en la LIS, la renta obtenida en la transmisión quedará plenamente sujeta al IS de la SCR, integrándose en su totalidad en la base imponible del período impositivo correspondiente.
 - Dividendos percibidos de las sociedades o entidades participadas. La SCR podrá aplicar la exención prevista en el artículo 21 de la LIS sobre los dividendos percibidos de las sociedades o entidades que promueva o fomenta, con independencia del porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las participaciones.
- *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante "ITPAJD")*. Las operaciones de constitución, ampliación, fusión y escisión de la SCR estarán exentas de ITPAJD, en la modalidad de operaciones societarias, de acuerdo con la normativa vigente. (art.45.I.B). nº 11 y nº 10, del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del ITPAJD)

- *Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)*. Con carácter general, la actividad de gestión de activos de SCR estará exenta de IVA (artículo 20.1.18. Letra n) de la Ley 37/1992 del IVA).

RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS ACCIONISTAS DE LA SCR

Accionistas personas físicas residentes fiscales en España: No les resultará de aplicación ninguna especialidad por su inversión en la SCR, por lo que estarán sometidos al régimen general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las rentas que perciban de su participación en la SCR.

Accionistas personas jurídicas residentes fiscales en España, así como personas jurídicas no residentes fiscales en España con establecimiento permanente situado en España: Tanto la distribución de dividendos y, en general, las participaciones en beneficios que perciban de la SCR como las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la SCR, disfrutarán de la exención prevista en el artículo 21 de la LIS, con independencia del porcentaje de fondos propios que representen dichas participaciones y el tiempo de tenencia de las mismas.

Accionistas personas físicas no residentes fiscales en España y personas jurídicas no residentes sin establecimiento permanente en España.

Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de la SCR por estos accionistas, así como las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la SCR no se entenderán obtenidos en territorio español, siempre y cuando no se obtengan a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

CAPÍTULO VII. PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD Y ORGANISMOS SUPERVISORES DEL FOLLETO

De conformidad con la LECR, la responsabilidad del contenido y veracidad del Folleto corresponde exclusivamente a la Sociedad Gestora, no verificándose en contenido por la CNMV.

La verificación positiva y el registro del presente Folleto por la CNMV no implica recomendación de suscripción o compra de los valores a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la entidad emisora o la rentabilidad o calidad de los valores ofrecidos.

ANEXO I

DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOSTENIBILIDAD

Se entiende por riesgo de sostenibilidad todo acontecimiento o estado medioambiental, social o de gobernanza que, de ocurrir, pudiera surtir un efecto material negativo real o posible sobre el valor de una inversión. 15 En este sentido, el proceso de inversión tiene en cuenta los riesgos de sostenibilidad y está basado en análisis propios y de terceros.

Para ello, la Sociedad Gestora utiliza una metodología propia, pudiendo emplear en ocasiones información disponible publicada por los emisores de los activos en los que invierte. Igualmente podrá tener en cuenta los ratings ESG publicados por parte de compañías de calificación crediticias, además de utilizar los propios datos facilitados por proveedores externos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la Divulgación de Finanzas Sostenibles, la Sociedad no toma en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad ya que no dispone actualmente de políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas.

El riesgo de sostenibilidad de las inversiones dependerá, entre otros, del tipo de emisor, el sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad podrán ocasionar una disminución del precio de los activos subyacentes y, por tanto, afectar negativamente al valor liquidativo de las acciones de la Sociedad.

Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la Unión Europea para las actividades económicas medioambientalmente sostenible.

“CANIRUN INVERSIONES, S.C.R., S.A.”

ESTATUTOS SOCIALES

TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1º.- Denominación y régimen jurídico.

La sociedad se denomina CANIRUN INVERSIONES, SCR, S.A. (en adelante, la “Sociedad”), y se constituye como una Sociedad mercantil Anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes estatutos y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de Noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (en adelante, la “LECR”), y en lo no previsto por esta ley, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “LSC”) y por las demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2º.- Objeto social

El objeto social de la Sociedad consistirá en lo definido en los artículos 9 y 10 de la LECR, es decir, la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE, así como la inversión en otras Entidades de Capital Riesgo sometidas a la LECR o entidades extranjeras similares, (en lo sucesivo “Entidades Participadas”).

La Sociedad podrá contemplar la inversión en otro tipo de activos, pero se compromete a cumplir con el coeficiente obligatorio de inversión previsto en el artículo 13 de la LECR.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo, estén o no participadas por la Sociedad.

Dichas actividades podrán ser realizadas por la propia Sociedad o bien, en su caso, por su sociedad gestora.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la LECR, la Sociedad podrá invertir hasta el 100% de su activo computable en otras ECR constituidas conforme a la LECR y en entidades extranjeras similares que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Que las propias entidades o sus Sociedades Gestoras estén establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea o en terceros países que no figuren en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el GAFI y hayan firmado con España un convenio para evitar la doble imposición.*
- 2. Que cualquiera que sea su denominación o estatuto, ejerzan de acuerdo con la normativa que les sea aplicable, las actividades similares a las realizadas por las ECR reguladas por la LECR.*

Artículo 3º.- Domicilio social

- 1. La Sociedad establece su domicilio social en Madrid (Madrid), calle Príncipe de Vergara número 33, 2º derecha (C.P. 28001).*
- 2. El órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesaria o conveniente.*

Artículo 4º.- Duración y comienzo de sus actividades

La duración de la Sociedad será indefinida y sus operaciones sociales como sociedad de capital riesgo (en adelante, "SCR") darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la "CNMV"), sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones de pertinente aplicación.

TITULO II- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LOS ACCIONISTAS

Artículo 5º.- Capital social

1. *El capital social, íntegramente suscrito y desembolsado en su totalidad, es de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (1.200.000,00) EUROS.*
2. *Está representado y dividido en UN MILLÓN DOSCIENTAS MIL (1.200.000) acciones, indivisibles y acumulables, de UN EURO (1,00 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del "1" al "1.200.000", ambos inclusive."*

Artículo 6º.- Acciones

1. *La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuyen los derechos que le reconocen los presentes estatutos y, en lo no regulado expresamente por éstos, los generalmente reconocidos por la LECR, la LSC y demás normas aplicables.*
2. *Cada acción concede a su titular el derecho a emitir un voto.*
3. *Las acciones serán nominativas y estarán representadas por medio de títulos también nominativos, numerados correlativamente, que se extenderán en libros talonarios, pudiendo incorporar una o más acciones de la misma serie, y contendrán las menciones expresadas en la Ley de Sociedades de Capital.*
4. *Las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con los requisitos que en cada momento exija la normativa vigente.*
5. *En los aumentos de capital con creación de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, cada accionista tendrá derecho a asumir un número de acciones proporcional al valor nominal de las que posee.*

Artículo 7º.- Transmisión de acciones

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente en la fecha en que el accionista hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del accionista o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

La transmisión de acciones que no se ajuste a lo previsto en los presentes Estatutos o en la Ley no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

A) Transmisión inter-vivos.

La transmisión de acciones inter-vivos se sujetará a los siguientes trámites:

- a) *El accionista que se proponga enajenar todas o parte de sus acciones, o algún derecho de los inherentes a los mismos, ya sea a título oneroso o gratuito, deberá comunicar por correo certificado con acuse de recibo, o bien por medio de acta notarial, su propósito al Órgano de Administración de la Sociedad, quien comunicará a su vez a los Accionistas, indicando el número de acciones o derechos a transmitir, la identidad del adquirente, el precio o valor que les atribuyen si la cesión es a título gratuito y demás condiciones de la transmisión.*
- b) *Los accionistas notificados deberán analizar la oferta en el plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la comunicación.*
- c) *Dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la comunicación los accionistas deberán:*
 - a. *Autorizar la transmisión, en cuyo caso el accionista saliente podrá transmitir las acciones disponiendo del plazo de dos meses desde la notificación de la autorización por parte de los accionistas para la transmisión de las acciones en las condiciones notificadas. En caso contrario se deberá reiniciar el procedimiento previsto en la presente cláusula.*
 - b. *Ejercer el derecho de adquisición preferente sobre las acciones. Este ejercicio podrá ser realizado por la Sociedad y, en caso de no realizarse por la Sociedad, por los accionistas optantes, en el precio o valor pretendido por el proponente o en su valor razonable conforme a lo que se establece en el apartado e) de este artículo, en el plazo de un mes desde la notificación por parte de la Sociedad o de los accionistas optantes. En caso de que el ejercicio se realice por los accionistas optantes, si uno o varios de ellos se mostrasen dispuestos a adquirir las acciones por el precio o valor señalado por el enajenante, se procederá a la consumación inmediata de la operación, atribuyendo dichas acciones a los ejercitantes del derecho de preferencia, si fueran varios en proporción a las acciones de la sociedad de que ya fueran poseedores, pudiendo acordar una distribución distinta en caso de conformidad de todos los accionistas, los*

residuos si los hubiese, se repartirán por sorteo verificado por el Órgano de Administración, pero teniendo en cuenta siempre que la adquisición ha de ser de todas las acciones ofertadas en cada momento.

Transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

- d) Si alguno de los accionistas que pretendiera usar el derecho de preferencia, manifestase que no acepta el valor o precio fijado por el proponente, sino que desea adquirir las acciones o derecho por su valor razonable, habrá de pasarse a la fijación de tal valor razonable.*
- e) La fijación de este valor razonable se realizará por un experto independiente distinto del auditor de la sociedad, designado de común acuerdo entre las partes y, a falta de éste, de entre una de las cinco mayores firmas nacionales de auditoría según su volumen de facturación, solicitando presupuesto a tres de ellas seleccionadas al azar y optándose por la oferta más competitiva salvo que uno de los accionistas decidiera vetarla sin que para esto se requiera de motivación alguna.*
- f) Fijado el precio, la operación de venta se consumará en el plazo de un mes, y siempre referida a la totalidad de las acciones puestas a la venta en cada momento, ya que la oferta y aceptación vinculan a vendedores y compradores, cualquiera que sea el precio fijado.*
- g) En el supuesto de que la Sociedad no deseara hacer uso del derecho reconocido en este artículo, lo que se presumirá por el silencio en el plazo señalado, los accionistas tendrán el derecho de preferencia en iguales condiciones que la Sociedad que deberán ejercitar en el plazo de un mes, en cuyo supuesto y si los accionistas no aceptaran el precio o valor ofertado por el proponente, éste se fijará por el sistema fijado en las letras e) y f) de este apartado. Y si tampoco los accionistas ejercitaran este derecho el accionista que quiera transmitir sus acciones o derechos quedará libre de hacerlo en la forma que crea más conveniente, si bien deberá llevar a cabo la transmisión en el plazo de dos meses a partir del momento en que haya quedado libre. Transcurrido el plazo, será preciso volver a cumplir los trámites a que se refiere este artículo.*
- h) Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados precedentes, las transmisiones inter-vivos que se hagan en favor de: descendientes libremente y, ascendientes que sean*

accionistas de la sociedad. En estos casos será bastante, por no existir derecho preferente de adquisición, notificar al Órgano de Administración la transmisión ya efectuada, en el precio y condiciones libremente convenidas por los interesados.

- i) En caso de ampliación de capital, los derechos de suscripción, si no se ejercitaran en el plazo legal fijado por la Junta General, y salvo su derogación por la misma, serán ofrecidos por otro plazo de un mes o por el que fije la misma Junta General, a los otros accionistas, quienes podrán ejercitarlo en la proporción anteriormente determinada. Transcurrido el plazo, el Órgano de Administración quedará en libertad para disponer libremente de las acciones no suscritas.*
- j) En el caso de enajenación por procedimiento judicial o administrativo, el derecho preferente de adquisición reconocido en este artículo, se podrá ejercitar contra el adquirente, a partir de la fecha en que éste notifique a la Sociedad o ésta tenga conocimiento de la transmisión.*
- k) A los efectos del presente apartado será equiparable a la transmisión de acciones:
 - a. Cualesquiera operaciones de venta, permuta, aportación, aumento de capital y cualquier otro negocio jurídico que sirviese para transmitir el pleno dominio de forma directa o indirecta mediante la transmisión de acciones de sociedades titulares de las acciones de la Sociedad;*
 - b. La constitución de derechos de usufructo sobre las acciones o posiciones acreedoras y cualquier negocio jurídico por el que directa o indirectamente se transfiera total o parcialmente o se comprometa a transferir total o parcialmente, cualquier interés sobre los derechos políticos o económicos del accionista sobre las acciones y los derechos de crédito; así como*
 - c. Cuando, sin ser las acciones o derechos de crédito objeto de transmisión directa, cambie el control directo o indirecto de las sociedades accionistas o acreedoras de la Sociedad.**

A estos efectos se entenderá que se ha producido el cambio de control cuando la persona física o jurídica que controla directa y/o indirectamente las sociedades deje de ostentar el control de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

B) Supuestos de embargo, ejecución, enajenación o adjudicación forzosa.

Los accionistas deberán comunicar al resto de accionistas todas aquellas situaciones de embargo, ejecución, enajenación o adjudicación forzosa que afecten a las acciones de la Sociedad para que la propia Sociedad o los accionistas, por este orden, puedan adquirirlas si llegaran a realizarse para responder de la operación que garantizan. Todo lo dispuesto para los supuestos de transmisión voluntaria inter vivos será de aplicación en lo que proceda.

C) Transmisión indirecta.

Lo establecido en los apartados A) y B) anteriores será igualmente de aplicación a la transmisión indirecta de acciones. Se entiende por transmisión indirecta de acciones cualquier supuesto por el que se transmitan por cualquier título las acciones representativas del capital social del accionista persona jurídica.

En el caso de transmisión indirecta de acciones, serán aplicables las reglas y plazos previstas en los apartados anteriores, con las siguientes particularidades:

- a) El accionista persona jurídica se obliga a comunicar por escrito al Órgano de Administración, quien comunicará a su vez a los Accionistas, su intención de transmitir indirectamente sus acciones, indicando expresamente el objeto de la transmisión y la persona o entidad a quien se pretende transmitir.*
- b) El Órgano de Administración, en su caso, convocará Junta General que decidirá si la Sociedad adquiere las acciones en autocartera o, en caso de que la Sociedad no esté interesada en su adquisición, podrán los accionistas adquirir las acciones titularidad del accionista persona jurídica objeto de transmisión indirecta, al precio indicado en el punto e) del apartado A) del artículo 7º). En caso de no estar interesada ni la Sociedad ni los accionistas en su adquisición operará las reglas y plazos previstos en las transmisiones inter-vivos.*
- c) En el supuesto de que el accionista persona jurídica no hubiese comunicado la transmisión indirecta y ésta se hubiese producido, cualquier accionista que hubiera tenido conocimiento de la misma podrá instar al resto de Accionistas el inicio del procedimiento aquí establecido, generándose un derecho de retracto a favor de la Sociedad y, en caso de que la sociedad no estuviese interesada, los Accionistas optantes valorándose las acciones objeto de transmisión indirecta de conformidad con lo establecido en el punto e) del apartado A) del artículo 7º).*

- d) *Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los supuestos de transmisión inter vivos o mortis causa de las acciones representativas del capital social del accionista persona jurídica a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta segundo grado por consanguinidad de las personas físicas titulares reales del accionista persona jurídica.*

D) Transmisión mortis causa.

La transmisión mortis-causa de las acciones y derecho inherentes a las mismas, solo será válida y eficaz respecto de la sociedad, cuando el adquirente sea pariente que tenga la condición de: descendiente en todo caso y, ascendiente que sea accionista de la sociedad.

El heredero, legatario o donatario mortis-causa para quien no fuera válida y eficaz la transmisión de acciones o derechos, según el párrafo anterior, adquiere el derecho de que se le satisfaga el valor de las acciones al mismo asignadas por el causante y dará motivo para que los accionistas o la Sociedad, en su caso, ejerciten el derecho de preferencia de adquisición de dichas acciones, en la forma establecida en el apartado A) y con la valoración determinada por el procedimiento ordenado en el apartado e).

E) Reglas comunes a las transmisiones.

El valor razonable de las acciones o derechos a los efectos del ejercicio del derecho de adquisición preferente por transmisión mortis-causa, o forzosa por procedimiento judicial o administrativo, será fijado de común acuerdo entre las partes. De no existir acuerdo en la fijación de este valor razonable, se estará a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si en el plazo de dos meses a contar del momento en que la Sociedad hubiera recibido el ofrecimiento o la comunicación de la transmisión inter-vivos o mortis-causa, voluntaria o forzosa, esta no notifica al oferente o adquirente sobre el ejercicio del derecho preferente de adquisición, se entenderá válida y eficaz la transmisión realizada o en libertad el accionista para proceder a la enajenación en la forma que crea más conveniente. En este último caso deberá llevarlo a efecto en el plazo de seis meses a partir de ese momento. Transcurrido este plazo deberá volver a cumplir todos los trámites ordenados en estos estatutos.

ARTÍCULO 8º.- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones

1. *Copropiedad de acciones*

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La misma regla se aplicará a los supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

2. Usufructo

En caso de usufructo de acciones se aplicará la normativa legal. En consecuencia, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde al nudo propietario.

3. Prenda y embargo de acciones

En el caso de prenda y embargo de acciones se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley. En consecuencia, corresponde al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos de accionista.

TITULO III- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO 8º bis.- Política de Inversiones

El objetivo principal de la Sociedad consiste en la inversión, con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR, en otras empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera, no cotizadas y en entidades de capital riesgo españolas y extranjeras, con sometimiento expreso a las normas sobre inversiones establecidas en la normativa vigente y con sujeción a los límites, porcentajes y requisitos de diversificación contenidos en dicha Ley y demás disposiciones aplicables. Para la gestión de la liquidez, la Sociedad podrá invertir en activos del mercado monetario y activos de renta fija a corto plazo.

La Sociedad podrá invertir en todo tipo de entidades de capital riesgo nacionales y extranjeras, respetando en todo caso los coeficientes de inversión establecidos en la legislación vigente. Igualmente, se podrán realizar inversiones directas en el capital de empresas no financieras que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de la Bolsa de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE, conceder préstamos a empresas, así como realizar cualquier otro tipo de inversión o actividad permitida por la legislación vigente en cada momento. Asimismo, la Sociedad podrá realizar, en su caso, inversiones en empresas pertenecientes a su grupo,

cumpliendo en todo caso con las condiciones, parámetros y requerimientos establecidos al efecto por la LECR y demás disposiciones aplicables.

La Sociedad podrá comprar o vender estos activos a entidades del mismo grupo de su Gestora, siempre que ésta lo considere oportuno para los intereses de la propia Sociedad y de sus accionistas respetando, en todo caso, las medidas implantadas para la gestión de los potenciales conflictos de interés.

La Sociedad podrá contemplar la inversión en otro tipo de activos, pero siempre cumpliendo con el coeficiente obligatorio de inversión previsto en el artículo 13 de la LECR.

a) Por tipo de Entidades de Capital Riesgo objetivo.

La política de inversiones de la Sociedad será fijada con libertad por la sociedad gestora y el Órgano de Administración dentro de los límites establecidos por la legislación vigente. No obstante, inicialmente tiene intención, y en la medida de lo posible, de diversificar las estrategias de inversión de las entidades participadas en las que invierta. En este sentido, se contempla invertir mayoritariamente en entidades especializadas en el segmento de “buyouts”, capital desarrollo, Venture capital sin descartar la posibilidad de inversión en infraestructuras o deuda privada entre otros.

b) Ámbito geográfico y sectorial

Inicialmente, la Sociedad pretende invertir en el capital de compañías o en Entidades de Capital Riesgo con activos subyacentes en todo el mundo. No existe predeterminación en cuanto al porcentaje a invertir por área geográfica.

c) Diversificación, participación en el accionariado y en la gestión de las sociedades participadas

Serán de aplicación los límites de diversificación contemplados en la LECR.

d) Financiación ajena de la Sociedad

Sin perjuicio del debido cumplimiento de los límites y requisitos legales establecidos en cada momento, y al objeto de cumplir con su objetivo o cuando sea necesario para cubrir los

desembolsos, la Sociedad podrá tomar dinero a préstamo, crédito, o endeudarse con carácter general, así como otorgar garantías si fuera necesario.

TITULO IV- RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 8 terº.- Órganos de la Sociedad

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Órgano de Administración, y en lo no previsto en estos Estatutos Sociales se regirán por lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de la LSC.

La Junta General o por su delegación el Órgano de Administración podrá encomendar la gestión de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26.6 y 29 de la LECR.

SECCIÓN 1ª- DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 9º.- De la Junta General y de la forma de deliberar

- 1. Los accionistas, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Sociedades de Capital y los presentes estatutos sociales.*
- 2. El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, primero, a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia. Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. Las votaciones serán públicas, salvo que se trate de un asunto de los que la ley permite adoptar mediante votación secreta y el Presidente estime conveniente hacerlo de ese modo.*

Artículo 10º.- De los acuerdos sociales

- 1. Los accionistas, reunidos en Junta General, decidirán los acuerdos sociales por mayoría de los votos válidamente emitidos, salvo que por Ley o Estatutos se exija una mayoría diferente.*

2. *Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el acuerdo adoptado por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menor, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones en que se divide el capital social, para: (i) el aumento y reducción de capital, (ii) cualquier otra modificación de los Estatutos, (iii) la emisión de obligaciones, (iv) la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, (v) la transformación, fusión, escisión de la sociedad o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio social a extranjero, (vi) la exclusión de accionistas; y (vii) la introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje respecto, en su caso, de los posibles conflictos que puedan plantearse en la Sociedad.*

3. *Cuando, para dar viabilidad a un convenio de concurso de acreedores, deba la Sociedad proponer y acordar un aumento de su capital social por compensación de créditos deberá suscribirse por la mayoría prevista en el artículo 201 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. A efectos del artículo 301.1 del citado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se entenderá que, al menos un veinticinco por ciento de los créditos a compensar son líquidos, vencidos y exigibles, y el vencimiento de los restantes no es superior a cinco años.*

4. *El accionista no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital. En estas situaciones de conflicto de intereses las acciones del accionista se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.*

5. *Serán válidos los acuerdos de la Junta General celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que los accionistas o todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios para ello que permitan el reconocimiento e identificación de los mismos, la permanente comunicación entre los concurrentes y la intervención y emisión del voto en tiempo real. En el acta de la Junta y en la certificación que de estos acuerdos se expida se dejará constancia de los que hayan empleado este sistema, que se tendrán por presentes y en los que el secretario habrá de reconocer la identidad de los asistentes, remitiéndose inmediatamente el acta a las direcciones de correo electrónico. En tal caso, la sesión de la junta se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Será válida la adopción de acuerdos por la Junta General celebrada por videoconferencia o por*

conferencia telefónica múltiple siempre que ningún accionista se oponga a este procedimiento.

Artículo 11º.- Clases de Juntas

1. *Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la sociedad. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.*
2. *Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de al menos un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma determinada en la legislación vigente.*
3. *No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Ley, deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.*

Artículo 12º.- Convocatoria de la Junta General

1. *Los administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.*
2. *Asimismo, convocarán la Junta siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.*
3. *La convocatoria por el órgano de administración, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se hará mediante comunicación individual y*

escrita remitida a todos y cada uno de los accionistas (i) por conducto notarial, o (ii) por correo certificado con acuse de recibo y certificación de contenido, o (iii) por fax con acuse de recibo por otro fax, o (iv) por correo electrónico con acuse de recibo mediante otro correo electrónico, o (v) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure el contenido y la recepción del anuncio por los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad; en el caso de accionistas que residan en el extranjero, estos solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. La convocatoria deberá realizarse, por lo menos, con un mes de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta, salvo en los casos en que la ley establezca plazos legales de antelación superiores.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general incluyendo uno o más puntos en el Orden del día, mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. Este complemento o la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la celebración de la reunión de la junta.

- 4. La convocatoria expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, todos los asuntos que han de tratarse y el cargo de las persona o personas que realicen la convocatoria. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio y, en caso de que en la convocatoria no figurase el lugar exacto de celebración, se entenderá que la reunión ha sido convocada en el domicilio social.*
- 5. No obstante la necesidad de convocatoria, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, cuando encontrándose presente o representado todo el capital social, los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. Esta Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.*
- 6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley.*

Artículo 13º.- Asistencia

1. Todos los accionistas podrán asistir a las juntas generales.
2. Los administradores deberán asistir a las juntas generales.
3. También podrán asistir a las juntas generales, con voz y sin voto, los Directores, Técnicos, empleados y otras personas que tengan interés en la buena marcha de la Sociedad, siempre que lo autorice el órgano de administración por considerarlo conveniente.

Artículo 14º.- Representación

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación o distancia que garanticen debidamente la identidad del sujeto, y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.
2. En el caso de que los propios Administradores de la sociedad soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el Orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas.
3. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.
4. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

5. *Las restricciones establecidas en las letras anteriores no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.*
6. *La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el accionista representado.*
7. *Los poderes especiales deberán entregarse para su incorporación a la documentación social, salvo si constaren en documento público.*

Artículo 15º.- Remisión

En todo lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación a la Junta general de accionistas lo dispuesto en la LSC, LECR y, demás disposiciones vigentes sobre la materia.

SECCIÓN 2ª.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16º.- De los administradores en general

1. *Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de accionista.*
2. *No deberán incurrir en las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente en cada momento.*
3. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista en el artículo 229 de la citada Ley de Sociedades de Capital.*
4. *El nombramiento y separación de los administradores corresponde a la Junta general. Podrán ser separados de su cargo, aún cuando la separación no conste en el orden del día.*
5. *La duración del cargo de administrador será de seis años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento*

caducará cuando se haya celebrado la Junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

6. *Podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.*
7. *El cargo de administrador no será retribuido.*

La no retribución del cargo de administrador se entiende sin perjuicio de las cantidades que adicionalmente puede percibir como honorarios o salarios, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso.

Artículo 17º.- Del Sistema de Administración

1. *La administración de la Sociedad se podrá confiar:*
 - a) *A un administrador único.*
 - b) *A varios administradores solidarios que actuarán individualmente.*
 - c) *A dos administradores conjuntos que ejercerán el poder de representación mancomunadamente.*
 - d) *O a un Consejo de Administración.*
2. *La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al órgano de administración, que ejercerá sus facultades de acuerdo con las reglas establecidas en la propia ley.*
3. *Será la Junta General quien pueda optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificar los Estatutos Sociales.*
4. *En caso de una administración solidaria, el número mínimo de administradores será de dos y el máximo de doce.*
5. *En caso de Consejo de Administración, el régimen de su organización y funcionamiento es el siguiente:*

- a) *Será la Junta General quien fije el número de Consejeros, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres ni superior a doce.*

- b) *El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento; aceptará la dimisión de los Consejeros; procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados, a designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General, que confirmará el nombramiento, o en su caso, elegirá a quien en definitiva haya de cubrir la vacante; podrá delegar facultades, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir en favor de cualquier persona, en favor de una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados. La delegación de facultades se registrá por lo establecido en la Ley.*

- c) *Si la Junta General no lo hubiere designado, el Consejo podrá designar a un Presidente, pudiendo nombrar además de entre sus componentes un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario. El resto de Consejeros tendrá la consideración de vocales. El Secretario y Vicesecretario podrán ser no Consejeros, en cuyo supuesto tendrán voz pero no voto.*

- d) *El Consejo se reunirá siempre que lo exija el interés de la sociedad y cuantas otras veces lo estime oportuno el Presidente, o quien haga sus veces, que será, como mínimo, una vez al trimestre, y también por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente, éste sin casusa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.*

- e) *La convocatoria se hará mediante comunicación individual y escrita remitidas a todos y cada uno de los Consejeros (i) por conducto notarial, o (ii) por correo certificado con acuse de recibo y certificación de contenido, o (iii) por fax con acuse de recibo por otro fax, o (iv) por correo electrónico, o (v) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure el contenido y la recepción de la convocatoria con siete días de antelación como mínimo a la fecha de la reunión, quedando de ello la debida constancia en el acta.*

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo, así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin

perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros, decidieran por unanimidad su celebración.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que los Consejeros dispongan de los medios necesarios para ello que permitan el reconocimiento e identificación de los mismos, la permanente comunicación entre los concurrentes y la intervención y emisión del voto en tiempo real. En el acta del Consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida se dejará constancia de los que hayan empleado este sistema, que se tendrán por presentes. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Será válida la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Igualmente, será válida la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

- f) El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mitad más uno de sus componentes. Si el número de Consejeros fuera impar, quedará válidamente constituido cuando los que concurren a la reunión sean mayor número que los no concurrentes.*
- g) Cada Consejero podrá conferir su representación en favor de otro Consejero. La representación podrá ser conferida por carta o autorización personal, sin perjuicio de su prueba o justificación en caso necesario.*
- h) Salvo disposición legal específica, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.*
- i) Cada Consejero, incluyendo el Presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar.*

- j) *La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo.*
- k) *Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente o Vicesecretario, en su caso; las certificaciones serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.*

En todo lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación al Consejo de Administración lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 18º.- De la comisión ejecutiva y de los Consejeros Delegados

La administración activa de la Sociedad se podrá encomendar a una Comisión Ejecutiva o a uno o varios Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que se pueda conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, ni otras que por ley correspondan exclusivamente al Consejo. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero o Consejeros Delegados y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguna hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En caso de Comisión Ejecutiva, ésta estará integrada por el Presidente y un máximo de seis Consejeros, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.

Artículo 19º.- Remisión

En todo lo no previsto en estos Estatutos, será de aplicación a los administradores de la Sociedad lo dispuesto en la LSC, LECR y, demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 20º.- Facultades

Corresponde al órgano de administración, sin que sea preciso que aparezcan taxativamente enumeradas, al no poderse inscribir en el Registro Mercantil las enumeraciones de facultades del

órgano de administración de acuerdo con el artículo 185.6 del Reglamento, todas las facultades necesarias para representar, regir y administrar la Sociedad, según lo dispuesto en los presentes Estatutos, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro de su objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General de accionistas.

TITULO V.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 21º.- Ejercicio económico

- 1. El ejercicio social tendrá una duración de un año, comenzando el uno de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año.*
- 2. Por excepción, el primer ejercicio comienza el día del otorgamiento de la escritura de constitución y termina el treinta y uno de diciembre siguiente.*

Artículo 21º bis.- Valoración de los activos

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR y demás disposiciones que la desarrollan o la puedan desarrollar.

Artículo 21º ter.- Depositario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LECR, actuará como depositario de la Sociedad la entidad "CACEIS BANK SPAIN, S.A.U", que tendrá encomendado el depósito o custodia de los valores, efectivos y, en general, de los activos objeto de las inversiones de la Sociedad, así como la vigilancia de la gestión de la sociedad gestora.

Artículo 22º.- Formulación de cuentas

El Órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de cinco (5) meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios de patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, en su caso, y la memoria explicativa. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de

los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley, y deberán estar firmados por todos los Administradores.

A partir de la convocatoria de la Junta en la que se someten las cuentas anuales a la aprobación por parte de los accionistas, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En el anuncio de convocatoria de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Artículo 22º bis.- Designación de auditores

Las cuentas anuales de la Sociedad deberán ser auditadas en la forma legalmente establecida. La designación de los Auditores de cuentas habrá de realizarse en el plazo de seis (6) meses desde el momento de su constitución y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado, recaerá en alguna de las personas o entidades a que se refiere la Ley de Auditoría de Cuentas.

TÍTULO VI.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS

Artículo 23º.- Separación y exclusión de accionistas

Se estará a lo dispuesto en la Ley en todo lo referente a la separación y exclusión de los accionistas, pudiendo estatutariamente ampliar el número de causas legales de separación y exclusión de accionistas.

TÍTULO VII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 24º.- Disolución y liquidación

1. La Sociedad se disolverá, además de por las causas legalmente previstas en la Ley, por cualquier otra causa establecida estatutariamente.
2. Acordada la disolución se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueran administradores al tiempo de la disolución, salvo que la Junta General los designe al acordar la disolución.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 25º.- Arbitraje

Todas las cuestiones que puedan surgir entre la sociedad, sus Administradores, Directores, Gerentes, Consejeros-Delegados, apoderados, accionistas, liquidadores o entre algunos de los expresados, incluso los referentes a la interpretación del Estatuto en general, serán resueltas en arbitraje de equidad, designados los árbitros de mutuo acuerdo entre las partes y en su defecto por el procedimiento arbitral de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, dándose a este pacto el valor de cláusula compromisoria y designando desde ahora para tal cargo el arbitrio, en defecto de acuerdo, al Decano del Ilustre Colegio Notarial del domicilio de la Compañía, o Notario que éste designe.

La parte que promueva la cuestión requerirá a la otra parte para que comparezca ante un Notario del domicilio social, con el objeto de que quede otorgada dentro de él la escritura de compromiso.

La parte que no compareciera al otorgamiento de esta escritura o no hiciera posible la formalización de la misma con los requisitos legales a favor de los árbitros designados de mutuo acuerdo, o en otro caso, de la persona que desempeñe el cargo citado, incurrirá en la sanción penal de que sean de su cuenta todos los gastos, costas judiciales y extrajudiciales, incluso los honorarios del Abogado y Procurador que motive la formalización judicial de arbitraje por el trámite establecido en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre.

El arbitraje se substanciará en el domicilio social.

El hecho de que no se otorgue voluntariamente la escritura de compromiso, probará suficientemente para que, en el trámite de formalización judicial de la misma, el nombramiento de árbitros recaiga a favor de las personas que ocupan los cargos anteriormente designados.

El árbitro o árbitros dictarán laudo según su leal saber y entender, en arbitraje de equidad, que deberá ser resuelto en el plazo máximo de un mes a contar de la última fecha de las de aceptación de los árbitros, debiendo dar oportunidad adecuada a las partes para ser oídas y poder presentar las pruebas que estime oportunas, sin sujetarse a otro procedimiento distinto que el de la ordenación de los propios árbitros o árbitro impongan por decisión de común acuerdo o por mayoría. Los árbitros tendrán facultades para resolver todas las cuestiones sometidas a su laudo, determinando el alcance de los puntos debatidos, pudiéndose extender a cuanto se relaciones con

los mismos sin limitación alguna y con facultad para imponer sanciones penales, con independencia de que los mismos árbitros hagan expresa condena para el pago de las costas.

Se exceptúan de lo establecido anteriormente los asuntos no susceptibles de sumisión a arbitraje de equidad por disposición legal.

ARTICULO 26º.- Jurisdicción competente

Para cuantas cuestiones deban intervenir los Tribunales de Justicia, los accionistas, por el sólo hecho de serlo, renuncian a su propio fuero, y se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales del domicilio social.